

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 2069

RADICACIÓN No.	76001-33-33-011-2014-00330-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	STEFHANY BRAVO ÁLVAREZ y OTROS
DEMANDADO	CAPRECOM Y FABILU LTDA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho en la forma señalada en el artículo 285 del Código General del Proceso, esto es, resolver la solicitud de aclaración¹ de la sentencia No. 150 del 10 de agosto 2018².

II. ANTECEDENTES

Dentro del medio de control de reparación directa, impetrado por la STEFHANY BRAVO ÁLVAREZ y OTROS en contra de CAPRECOM Y FABILU LTDA, el Despacho profirió la sentencia No. 150 del 10 de agosto de 2018, en la cual se condenó a las entidades en mención, por considerar que les asistía responsabilidad por la muerte del señor Javier Alberto Bravo Montero.

Dentro del término legal, el apoderado de la Clínica Colombia (Fabilu Ltda.) formuló recurso de apelación³ y en escrito separado solicitó aclarar⁴ la sentencia No. 150 del 10 de agosto de 2018, por considerar que existen serios motivos de duda, respecto de algunos pronunciamientos hechos por el Despacho.

Por su parte, el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA en su condición de vocera y administradora de los recursos del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, formuló recurso de apelación⁵ y en escrito separado⁶ solicita que se vuelva a realizar la notificación de la sentencia, por cuanto considera que la misma no se ajustó a la legalidad.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACLARACIÓN

En primera medida es de señalar que el Código General del Proceso hace referencia a distintos mecanismos para aclarar, corregir o adicionar las providencias, siendo de nuestro interés, el correspondiente a la aclaración de las mismas, el cual se encuentra contemplado en el artículo 285 ibídem, que reza:

¹ Folio 579 y 580

² Folio 547 a 562

³ Folio 572 a 577

⁴ Folio 579 y 580

⁵ Folio 583 a 587

⁶ Folio 581 y 582

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En el asunto en estudio, el apoderado de Fabilu Ltda. refiere existir verdaderos motivos de duda sobre el siguiente texto:

"Corolario de lo anterior, tanto la Clínica Colombia, en calidad de I.P.S., como CAPRECOM, en condición de E.P.S. (entidad responsable del pago), estaban obligadas a garantizar la prestación del servicio de salud al señor Bravo Montero, no solo en el servicio de urgencias, sino posterior a este, para lo cual contaban con un conducto regular que avala, precisamente, la atención médica necesaria.

En lo que corresponde a la Clínica Colombia (Fabilu Ltda.), en su condición de la prestadora del servicio de salud, debía requerir la autorización para servicios adicionales a los de urgencias, y en caso que después de 3 intentos no logre comunicación con la entidad responsable del pago, la IPS deberá remitir solicitud de autorización por correo electrónico o por fax a la dirección territorial de salud en la cual opere el prestador de servicios de salud o dirección departamental de salud, según sea el caso. En todo caso la IPS deberá seguir insistiendo en la comunicación con la EPS (entidad responsable del pago), procurando que los servicios cuenten con la autorización correspondiente."

Agrega que de ello se deduce que FABILU LTDA le negó la atención de los servicios al señor JAVIER ALBERTO BRAVO MONTERO, por falta de autorización, por lo tanto considera. *"deberá establecerse expresamente a cuáles se refiere, acorde con la historia Clínica la cual no fue tachada por la parte contraria, por lo que constituye plena prueba"*.

Luego, cuestiona el siguiente párrafo:

Se encuentra probado en el proceso, que el señor JAVIER ALBERTO BRAVO MONTERO (q.e.p.d.) ingresó al Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga, sin embargo, por la complejidad de la patología fue remitido a la Clínica Colombia (Fabilu Ltda.), prestadora de servicio de salud que tampoco contaba con los servicios para el manejo CX cardiovascular, siendo necesario la remisión a otra entidad que realizara dicho procedimiento, ante lo cual CAPRECOM E.P.S. no emitió las autorización respectivas, lo que género, por la ausencia de atención médica apropiada, la muerte del paciente.

Indicando que debe ser aclarada objetivamente. *"ya que en la historia clínica del paciente, consta en las anotaciones del 31 de diciembre de 2012, suscrita por la Dra. Paola Andrea Toro Valencia", así:*

“FAMILIAR TRAE ORDEN DE CAPRECOM QUE EL PACIENTE DEBE SER COMENTADO ALLA PARA TRASLADO (6206162), SE LLAMA EN VARIAS OCASIONES SIN OBTENER RESPUESTA...”

“VIENE EL DR FERNANDO FIGUEROA AUDITOR DE CAPRECOM REGIONAL VALLE CON ORDEN DE TRASLADO PARA EL HUV. COMO URGENCIA VITAL”

Acorde con lo expuesto, es claro que el apoderado de la parte demanda pretende a través de la figura de la aclaración de la sentencia, debatir la valoración probatoria realizada en la sentencia que condujo a la condena de su representada en la responsabilidad patrimonial por la muerte del señor JAVIER ALBERTO BRAVO MONTERO, lo que pugna con la finalidad de dicha figura procesal que no puede tener por objeto absolver las dudas que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el funcionario judicial, pues tal como lo advirtió el Consejo de Estado⁷ en un reciente fallo del 6 de septiembre de 2018, siendo Consejero Ponente el Doctor Oswaldo Giraldo López, ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico, cuando el legislador instituyó la aclaración de la sentencia para que el juez tenga la oportunidad de corregir aquellas posibles imprecisiones que pueden dar lugar a equívocos al interpretar la decisión.

En tal sentido, el Despacho no se encuentra llamado a aclarar aspectos que pueden ser debatidos con el recurso de apelación.

2. DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Manifiesta el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, que hubo una indebida notificación de la sentencia, pues la misma se realizó ante un correo electrónico que no estaba vigente, este es: mf11era@caprecom.gov.co, siendo el correo electrónico de notificaciones el correspondiente a: procesosjudiciales@parcaprecom.com.co.

En este sentido, considera que le asiste razón a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pues la notificación de la sentencia no se realizó en el correo electrónico destinado para ello, sin embargo, también se aprecia que la entidad FIDUPREVISORA S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No. 150 del 10 de agosto de 2018, el 6 de septiembre de 2018, es decir, a la luz del artículo 301 del C.G. del P. se tiene que dicha providencia se encuentra notificada por conducta concluyente. Sobre el particular el postulado normativo antes señalado, dispone:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de

⁷Consejo de Estado, Sección Primera, radicación Nro: 11001-03-24-000-2008-00440-00.

admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad. pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Así las cosas, se entiende que el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A. se encuentra notificado por conducta concluyente, de la sentencia No. 150 del 10 de agosto de 2018, desde la fecha en que presentó el recurso de apelación, esto es el 6 de septiembre de 2018.

En virtud de lo anterior y en procura de una economía procesal, se hace innecesario proceder a notificar la sentencia a la entidad FIDUPREVISORA S.A., para lo cual se entenderá que el recurso de apelación fue presentado dentro de la debida oportunidad procesal.

Ahora bien, respecto de los recursos de apelación, el Despacho decidirá sobre los mismos, una vez el presente auto quede ejecutoriado.

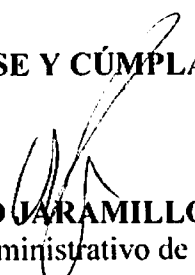
De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de FABILU LTDA, en atención la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora de PAR CAPRECOM LIQUIDADO y en consecuencia, tener por presentada de manera oportuna el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. _____

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00082-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA IBARRA SEVILLANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Mediante auto No. 627 de mayo 18 de 2018, el Despacho ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que dirimiera el conflicto de competencias suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de providencia de octubre 10 de 2018, con ponencia de la Dra. Zoranny Castillo Otálora, dirimió el conflicto de competencias y declaró que este Despacho Judicial es el competente por factor de conexidad para conocer del presente asunto.

Así las cosas, se procederá a estudiar el presente asunto.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora TERESA IBARRA SEVILLANO presentó demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, al considerar que la entidad demandada, mediante Resolución No. 3311 del 19 de mayo de 2014, no ajustó su decisión a lo ordenado en la Sentencia No. 016 del 18 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali.

CONSIDERACIONES

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (Num. 7 del art.155 del CPACA) y servirán de título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción (Num. 1 del art. 297 del CPACA); como quiera que el presente asunto se originó en una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción cuya cuantía no supera los 1.500 SMMLV, éste juzgado es competente para conocer del asunto.

Con la demanda se allegó copia auténtica con constancia de ejecutoria de la Sentencia No. 016 del 18 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, en la cual se ordenó reajustar la asignación de retiro reconocida al señor León Efraín, sustituida a la señora TERESA IBARRA SEVILLANO, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Igualmente, se allegó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3311 del 19 de mayo de 2014, con la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial al fallo judicial.

Encontrando que los documentos allegados con la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA constituyen título ejecutivo complejo necesario para ordenar el mandamiento ejecutivo, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP, no están sujetos a ninguna condición como quiera que ya transcurrió el término previsto en el artículo 192 del CPACA que le es aplicable teniendo en cuenta la fecha en que adquirió firmeza la decisión judicial, el despacho considera que es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda,

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de octubre 10 de 2018, con ponencia de la Dra. Zoranny Castillo Otálora, dirimió el conflicto de competencias suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali y declaró que este Despacho Judicial es el competente por factor de conexidad para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora TERESA IBARRA SEVILLANO y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 016 del 18 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, teniendo en cuenta los pagos efectuados mediante Resolución No. 3311 del 19 de mayo de 2014, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$40.644.634).
2. Por los intereses de mora que se causen de conformidad con la Ley.

TECERO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a: i) la parte ejecutada a través del representante legal o quien haga sus veces, ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201

de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

QUINTO.- CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1º del C.G.P.).

SEXTO.- FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al doctor LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.052.636 de Cali (V) y T.P. 280.628 del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

XPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, trece (13) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. _____

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2013-00083-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDDY HURTADO ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE

Por intermedio de apoderado judicial, el señor FREDDY HURTADO ARIAS presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE LA CUMBRE.

Mediante auto interlocutorio No. 1429 del 28 de octubre de 2013, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y por auto No. 1485 del 13 de agosto de 2018, se dispuso no reponer el auto No. 1429 del 28 de octubre de 2013.

Notificada la entidad demandada, y habiéndose corrido el traslado respectivo, la entidad ejecutada no propuso excepciones, por lo que es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica el art. 446 ibídem.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

XPL.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2242

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2014-00144-00
DEMANDANTE: TERESA TABORDA LOTERO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial llevada a cabo el día 1 de octubre de 2018 (fls. 98 a 100) se programó audiencia de pruebas para el día el día 12 de febrero de 2018 a las 02:00 p.m., sin embargo atendiendo una inconsistencia presentada entre la agenda del Despacho y el auto que programó la fecha, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día catorce (14) de febrero del año 2018 a las 09:00 A.M., de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42, para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el presente asunto y no la fecha inicialmente programada en la audiencia inicial realizada el día 1 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2257

PROCESO: 76-001-33-33-011-2018-00228-00
DEMANDANTE: VERONICA ROSAS DE HOYOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto No. 2119 del 23/10/2018 (fls. 64 a 65).

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folios 67 a 73, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto No. 2119 del 23/10/2018, mediante el cual el despacho negó el mandamiento de pago.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 321 del CGP y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 322 de la precitada norma, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra auto No. 2119 del 23/10/2018.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PIEDA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2256

PROCESO: 76-001-33-33-011-2016-00201-00
DEMANDANTE: NESTLE DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CERRITO – VALLE.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 156 del 10 de agosto de 2018 (fls. 107 a 111).

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folios 107 a 111, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 174 del 19 de septiembre de 2018, mediante el cual el despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 174 del 19 de septiembre de 2018.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CAL**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PACHEDA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2258

PROCESO: 76-001-33-33-011-2018-00230-00
DEMANDANTE: AMINTA HERCILIA OROZCO LIZCANO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto No. 2131 del 25/10/2018 (fls.71 a 72).

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folios 74 a 80, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto No. 2131 del 25/10/2018, mediante el cual el despacho negó el mandamiento de pago.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 321 del CGP y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 322 de la precitada norma, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra auto No. 2131 del 25/10/2018.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO	2185
RADICACION:	76001-33-33-011-2016 -00152-00
DEMANDANTE:	DORA ALBA GIL BUILES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la sentencia No. 172 del 17 de septiembre de 2018 (fls. 79 y 80), interpuesto por la parte demandante.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias a rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

m.i.g.g.

ANGELA OLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO O ORAL DEL
CIRCUITO DE CAJAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali. trece (13) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. _____

PROCESO NO. **76-001-33-33-011-2017-00121-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **RAMIRO ZAMORA MONTOYA**
DEMANDADO: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-
EMCALI EICE ESP**

Ref: Traslado excepciones.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

XPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali. trece (13) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. _____

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2017-00276-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INÉS MACCA
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-
EMCALI EICE ESP

Ref: Traslado excepciones.

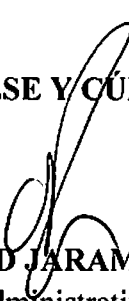
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

XPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali. trece (13) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. _____

PROCESO NO. **76-001-33-33-011-2017-00308-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GLORIA PIEDAD CORRALES ZÚÑIGA**
DEMANDADO: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-
EMCALI EICE ESP**

Ref: Traslado excepciones.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

XPL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2260

RAD: 76001-33-33-011-2018-00144-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PATRICIA DIAZ VASQUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Ref. Auto Admisorio

Conforme la subsanación presentada por el apoderado actor, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

Según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

Se allegaron copia de la petición que dio origen al acto ficto presunto negativo demandado (fls. 8 a 9) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

El acto administrativo acusado se refiere a una petición de traslado de régimen pensional, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **PATRICIA DIAZ VASQUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

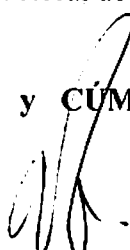
4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo marioorlando_324@hotmail.com en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y T.P. No. 63.722 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria